



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0966/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd; 2) Johanna Polanco de Polanco; 3) Luis A. Pérez Hernández; 4) Fatia América Altagracia Diek Selman; 5) Radhamés Antonio Diek Selman; 6) Paul Parissien; 7) Fernando Ramírez Hued; 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S. A.; 9) Néstor Julio Cruz Pichardo; 10) Devinci Cibilia Castillo; 11) Inmobiliaria JM & Hijos, SRL; 12) Gladys María Cruz Pichardo; 13) José Julio Rodríguez Santos; 14) Miguel Ángel Álvarez González; 15) Yudelka Elizabeth Sousa de Álvarez; 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil; 17) Milena Alba Frappier; 18) Neide

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cibilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugon, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreiras Da Silva de Ugoná; 19) Norma Amarante de Castillo; 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz de Cividanes; 21) Fundación Aprende Libre, Inc.; 22) Yicelle Ailsa Álvarez de León; 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps de Gonell; 24) Zenaido Gonell Peña; 25) Manuel Bienvenido Alcántara González; 26) José Jeréz Espinal; 27) Jeannette García Ordeix; 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García; 29) Carmen Estrella Bello Veloz; 30) Claudio Salvador González Bello; y 31) Carmen Virginia González Bello contra la Sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreira Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia antes descrita, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso –Administrativo y Contencioso– Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005). El dispositivo de la referida decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Villa Cosette, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de febrero del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San José de Los Llanos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara inadmisibile la intervención de la recurrente Villa Cosette, C. por A.

TERCERO: Declara igualmente inadmisibile la intervención /introducida por la Dra. Bernarda Bisonó Morales.

CUARTO: Condena tanto a la recurrente como al interviniente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

En el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia recurrida a las partes.

2. Presentación del recurso en revisión

Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), los señores

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Rafael Polanco Deveaux y compartes apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes descrita, recibido en la Secretaría de este tribunal el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión antes indicado fue notificado a la parte recurrida, sucesores de Francisco Rosado y Pedro Rosado, mediante Acto núm. 0090/2018, de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sala 4. Asimismo, el citado recurso de revisión fue notificado a la Compañía Villa Cosette, C. Por A., mediante Acto núm. 0091/2018, instrumentado por el ministerial anterior.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Los fundamentos expuestos por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso —Administrativo y Contencioso— Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron, entre otros, los siguientes:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1ra. del municipio de Los Llanos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 9 de febrero del 2001 su Decisión No. 6, cuyo

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que se debe declarar y declara como buenas y válidas las conclusiones vertidas por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco, a nombre y representación de los Sres. Francisco Rosado y Pedro Rosado García, de fecha 30 de octubre del año 2000, con relación a los acápite: primero, segundo, tercero y cuarto; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la Sociedad Comercial Villa Cosette, C. por A., representada por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Patricia Hanzen y Sóstenes Rodríguez, de fecha 10 de octubre del año 2000, por falta de calidad e interés; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la compañía Villa Cosette, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 17 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Marcos Bisonó Haza, Patricia Jansen y Sostenes Rodríguez, en nombre y representación de la Sociedad Comercial Villa Cosette, C. por A., debidamente representada por su presidente Dr. José Vidal Zuleta, contra la Decisión No. 6 de fecha 9 de febrero del 2001, relativa a las Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de San Pedro, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por tanto en audiencia como en el escrito ampliatorio de conclusiones, por los Licdos. Juan T. Coronado y Radahamés Polanco, a nombre y representación de los sucesores de Francisco Rosado y Pedro Rosado García; **Tercero:***

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Aprueba el contrato de cuota-litis intervenido entre los Licdos. Juan T. Coronado y Radhamés Polanco en fecha 25 de febrero del año 2000, entre los sucesores de Jesús Rosado Pinales, Reyes Rosado Pinales, Mariano Rosado Pinales, Gilberto García, Lic. Angel Danilo Bueno Rosado, Francisco Rosado y los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, dándole acta a los mismos para que gestionen su ejecución en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 487 y 1762 que amparan las Parcelas Nos. 263-A y 263-B expedidos en favor del Sr. José María Vidal Velásquez y/o Villa Cosette, C. por A. y Alberto Rissi Kuri y expedir nuevos Certificados de Títulos en su lugar, haciendo constar que las indicadas Parcelas Nos. 263-A y 263-B son propiedad de los sucesores de los sucesores de Pedro y Francisco Rosado (sic).*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Falsa apreciación de los hechos. Falta de base legal. Prueba documental no justificada. Prescripción de la acción e inadmisibilidad de la misma.

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando entre otros motivos que no se ha emplazado a todos los miembros de la sucesión como lo exige la ley.

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 (modificado) de la Ley de Registro de Tierras, cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, lo que implica que la notificación deberá hacerse individualmente, disponiendo sin embargo dicho texto legal, que se considerará válida la notificación que se haga en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión que ha obtenido ganancia de causa y en manos de aquellos miembros de la misma cuyos nombres figuren en el proceso; dispone igualmente el referido texto legal, que el emplazamiento deberá además ser notificado al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea, por correo certificado entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas pueden a su vez puedan proveer a su representación y defensa, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación (sic).

Considerando, que aunque el contenido del texto legal se refiere expresamente al caso en que el registro de derechos se ha ordenado en forma innominada en el saneamiento a favor de la sucesión, es

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario admitir que dicha disposición debe también aplicarse por identidad de razones al caso en que el recurso de casación interpuesto se dirija contra una decisión relativa a una litis sobre terreno registrado.

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que acogió las reclamaciones de los sucesores de Pedro y Francisco Rosado en relación con las Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San José de Los Llanos, ordenó la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 487 y 1762, expedidos a favor del señor José María Vidal Velásquez y / o Villa Cosette, C. por A. y Alberto Rissi Kuri, así como la expedición de nuevos Certificados de Títulos en su lugar, a favor de los sucesores de Pedro y Francisco Rosado.

Considerando, que en el tercer visto de la sentencia impugnada (pág. 2) se da constancia de lo siguiente: Visto: el contrato de cuota- litis de fecha 25 de febrero del año 2000, intervenido entre los sucesores de Francisco Rosado y los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado; que en el ordinal tercero del dispositivo de dicha decisión se dispone lo siguiente: Aprueba el contrato de cuota-litis intervenido entre los Licdos. Juan R. Coronado y Radhamés Polanco en fecha 25 de febrero del año 2000 entre los sucesores Jesús Rosario Pinales, Reyes Rosario Pinales, Mariano Rosado Pinales, Gilberto García y

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lic. Angel Danilo Bueno Rosado, Francisco Posado y los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan R. Coronado Sánchez, dándole acta a los mismos para que gestionen su ejecución en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís (sic).

Considerando, que esa disposición del ordinal tercero de la sentencia impugnada constituye un reconocimiento expreso de que las seis (6) persona que se mencionan en el mismo son herederos del señor Francisco Rosado, y por tanto miembros de la sucesión recurrida; que sin embargo, los recurrentes mediante el acto No. 734/2003 de fecha 25 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo C. Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solamente han emplazado a los señores Francisco Rosado, Pedro Rosado García y Juan Rosado, no haciéndolo a los ya indicados sucesores de Francisco Rosado, reconocidos como tales por la propia decisión impugnada como se ha dicho, al aprobar la ejecución del contrato de cuota-litis suscrito con sus abogados y ordenar al Registrador de Títulos correspondiente la ejecución del mismo, independientemente de todas las demás personas que se mencionan en los escritos de defensa de los recurridos, a quienes también se atribuye la condición de herederos de Pedro y Francisco Rosado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles (sic).

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la intervención de Villa Cosette, C. Por A.

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la única recurrente en casación lo es la sociedad Villa Cosette, C. Por A., según consta en el memorial introductorio del recurso; que asimismo se comprueba que la misma ha intervenido en su instancia de casación, según el escrito de intervención de fecha 4 de agosto del 2003 y depositado en la Secretaría General de esta Corte el 12 del mismo mes y año.

Considerando, que todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos; que en consecuencia, quien desde el inicio de la litis figuró como parte en ella no puede cambiar

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa calidad para convertirse en un tercero, o sea en un extraño a ella con facultad para intervenir; que, por tanto, procede declarar inadmisibile la intervención de que se trata.

Considerando, que en cuanto a la intervención de la Dra. Bernarda Bisonó de Morales, que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuera posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiera sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal.

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2004, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención de que se trata se una a la demanda principal, fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado texto legal.

Considerando, que en adición a lo que se acaba de exponer resulta procedente agregar que la intervención a que se alude, sometida a la consideración de esta Corte, ha sido originaria en el recurso de

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cibilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación interpuesto por la sociedad Villa Cosette, C. por A., y en esa virtud su admisibilidad depende de que el mencionado recurso sea, en principio, favorablemente acogido o no, pues la intervención como accesoria que es, sigue la suerte de la instancia principal, sea cual fuere el propósito perseguido por la parte interviniente; que, al ésta Corte declarar inadmisibile el recurso de casación mencionado, por las razones que ya se han expuesto precedentemente, su accesoria, la demanda e intervención introducida por la Dra. Bernarda Bisonó de Morales, como una consecuencia lógica, debe ser también inadmitida.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Luis Rafael Polanco Deveaux y compartes, en su escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), procura que el recurso de revisión sea admitido y anulada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) En fecha 08 del mes de Febrero del año 2018, la administración del CONDOMINIO CANEY PLAYA, recibió la notificación del acto de alguacil No. 49/2018, instrumentado por el ministerial DITZA Y. GUZMAN MOLINA, alg. Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del señor FRANCISCO ROSADO (occiso), conforme hace constar el referido acto, el cual contiene notifica LA

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADVERTENCIA TENDENTE A DESALOJO POR INVASOR, Y LA PUESTA EN MORA para que en un plazo de quince (15) días franco procedan a DESALOJAR EL TERRENTO OCUPADO, SUPUESTAMENTE DE MANERA ILEGAL (sic).

b) En el referido acto, la parte requeriente hace constar que los terrenos que ocupan los demandantes y copropietarios del CONDOMINIO CANEY PLAYA, dentro de la parcela 263-A, del distrito catastral 6/1, del municipio los Llanos de San Pedro de Macorís, son propiedad de señor FRANCISCO ROSADO (occiso), quien tiene como sucesores, EDUARDO ROSADO BRITO, JESUS MANUEL ROSADO, EDGAR OMAR ROSADO PEREZ, ANA CASTRO ROSADO, ANDRES MELLA, CESAR ROSADO, MARGARITA SANTANA, ALBERTO ROSADO SANTANA, MIGUEL ANGEL BUENO, JOSE ALTAGRACIA ROSADO, RAMON BRIO Y ANA ANDRE GARCIA DE SANCHEZ, y que estos últimos reclaman su derecho ya (sic).

c) Conjuntamente con el referido acto de alguacil No. 49/2018, fue notificado al CONDOMINIO CANEY PLAYA, los siguientes documentos: Copia de acto número 45/18 de fecha veinticuatro (24) del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial CIRILO ANTONIO PETRONA S., alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. judicial de San Pedro de Macorís, notificado a requerimiento del señor

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO ROSADO (occiso), en manos del REGISTRADOR DE TITULO DE SAN PEDRO DE MACORIS, Y SU REGISTRADOR DE TITULOS, EL LIC. CAMILO REYES DE LEON, mediante el cual INTIMAN AL REGISTRADOR DE TITULOS PARA QUE EN UN PLAZO DE QUINCE (15) DIAS FRANCO, LE SEA EJECUTADA LA SENTENCIA No. 22 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2003, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO CENTRAL DEL DISTRITO NACIONAL, Y LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2005, EMTIIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON RELACION A LA PARCELA No. 263-B. (sic)

d) A raíz de la notificación del acto de alguacil No. 49/2018, es que los copropietarios de las unidades que conforman el CONDOMINIO CANEY PLAYA. Tienen conocimiento de la litis Sobre Terreno Registrados, que se refieren tanto en el acto de alguacil notificado, como en la ordenanza No. 06 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro, en fecha 09 de febrero del 2001, la Decisión No. 22 dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero del 2003, y muy especialmente la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de Marzo del 2005, A LA CUAL NUNCA FUE CITADO A COMPARECER, NI A FORMAL PARTE DEL PROCESO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROPIEDAD QUE POSEEN DENTRO DE LA PARCELA NO. 263-A, refundidas en la parcelas 263-A-REF. -1, y 263-A-REF.-2(sic).

e) Conforme a las decisiones que son impugnadas mediante la presente demanda en acción de inconstitucional, de manera general se ordenó la cancelación del Certificado de Título que ampara la parcela No. 263-A, del distrito catastral 6/1 del municipio Los Llanos de San Pedro, sin considerar los derechos de propiedad justificados de las partes hoy demandante, ni haber sido citado en violación al derecho de defensa que les asiste (sic).

f) Que la constitución del CONDOMINIO CANEY PLAYA, tienen su origen conforme a la Resolución No. 693 de fecha 31 de Enero del año 1983, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, la cual ORDENO al Registrador de Títulos el registro y anotar en los certificados de Título No. Nos. 81-134 y 81-135, de fecha 13 de Julio del 1981, registrado a nombre de la compañía INMOBILIARIA ADELINA, S.A., la construcción del CONDOMINIO CANEY PLAYA dentro de la parcela 263-A-Ref.-1, del D. C., 6/1ª, lo cual está legalmente establecido dentro del historial de la parcela 263-A, lo cual debió ser considerado por el tribunal antes de decidir la cancelación del Certificado de Título que comprende la Parcela 263-A (sic).

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Que en el hipotético caso de que en la litis que refiere a los derechos disputados entre los sucesores de FRANCISCO ROSADO, Y VILLA COSETTE C. POR A, de manera real involucre una parte de terrenos dentro de la parcela No. 263-A, las decisiones dada de manera inconstitucional, y en violación a los derechos de los copropietarios del CONDOMINIO CANEY PLAYA, no debió haber declarado de cancelación del certificado de la parcela 263-A, de manera general, conforme a que con esa decisión se afecta terceras personas, como es el caso de la parte hoy demandante, quien no fueron puesto en causa, y muy especialmente que no fueron citado ni citado en ningunas de las audiencias que en principio celebros el tribunal de la Jurisdicción Original (sic).

h) Que otra situación procesal que pudo haberse producido dentro del proceso de la litis que se trata, es el eventual hecho de que tanto el Tribunal de Tierras de la jurisdicción Original, el Superior de Tierras, y la misma Suprema Corte de Justicia, haya sido sorprendida por la partes que participaron en el proceso, en el sentido de hacer entender que la Parcela 263-A, solo se trata de un terreno desocupado y baldío, siendo esta eventual causa, una de las razones principales que ameritan que ese tribunal declarar la inconstitucionalidad de las ordenanzas y las sentencias que son impugnadas, estableciendo la obligación de un nuevo juicio por ante la Jurisdicción original que conozca sobre el derecho de defensa de los copropietarios del CONDOMINIO CANEY PLAYA (sic).

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En el caso de la especie, se han violados todos los derechos constitucionales que le asisten a los propietarios del CONDOMINIO CANEY PLAYA, quienes mantienen su derecho de propiedad debidamente justificado, tanto bajo los documentos que demuestran el origen de su derecho, así como también mediante la posesión pacífica e ininterrumpida que han mantenido ocupando dicha propiedad por más de 15 y 20 años, derechos que no fueron garantizados ni considerados en el momento en que fue conocida la litis sobre la parcela No. 263-A, y la cual dio origen a la sentencias que hoy los sucesores del señor FRANCISCO ROSADO, utiliza para notificar a los demandantes, llamarlos INVASORES, Y DE MANERA MAS DESCONSIDERADA EN EL DERECHO QUE LES ASISTE, PROCURAR EL DESALOJO DE LOS MISMOS (sic).

j) Que por demás honorables magistrados, que durante todo el proceso < la Litis entre los sucesores Rosados y VILLA COSETTE C. POR A, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por ante el Tribunal Superior de Tierras, así como por ante la Suprema Corte de Justicia, los propietarios del Condominio Caney Playa, nunca han sido ni fueron puestos en causa para defender sus derechos y aportar los títulos de propiedad que avalan sus derechos, por consiguiente las sentencias rendidas en esas condiciones no le son oponibles a los condóminos, puesto que no fueron parte de esos procesos.

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Los propietarios del Condominio Caney Playa, adquirieron en compra dichos apartamentos, a la luz de presentarles un Certificado de Títulos, debidamente deslindado y constituido en Régimen de Condominio, lo que indica a la luz de nuestro ordenamiento procesal en materia de tierras, todos y cada uno de ellos, son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso (sic).

l) Que las decisiones Nos. 6 y 22, rendidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, así también por el Tribunal Superior de Tierras, en ninguno de sus considerandos ni en sus dispositivos, se hace mención del inmueble denominado catastralmente como: 263-A-Ref.-1, del D. C., 6/1ª., que es donde físicamente se encuentra edificado el Condominio Caney Playa, que es un totalmente diferente al consignado en las sentencias aludidas, sin embargo, es en fecha 08/02/2018, mediante el acto No. 49/2018, se notifica al Condominio Caney Playa, como si este había sido parte del referido proceso, lo que constituye una irregularidad (sic).

m) El Tribunal Superior de Tierras mediante la Resolución 693, de fecha 31/01/1983, ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, el registro de la parcela No. 263-A-Ref.-1, del D. C., 6/1ª, y así tiene lugar el origen del Condominio Caney Playa, lo que implica que los derechos así obtenidos al amparo de la ley, no pueden ser cancelados sin haber sido parte de algún proceso (sic).

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Los derechos inmobiliarios del Condominio Caney Playa, denominado catastralmente como se derivan de la parcela No. 263-A, que es el inmueble objeto de la pasada Litis Sobre Terrenos Registrados 263-A-Ref.-1, del D. C., 6/1º, se imponía legalmente poner en causa legalmente a sus propietarios, al no hacerlo constituye una violación al derecho de defensa, garantía fundamental consagrada en el art 68 de la Constitución de la Republica, el art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 14, del pacto Internacional de los derechos Civiles y políticos, que los tribunales deben garantizar y no se hizo. (Ver Sentencia No. 1, del 22 de Nov. De 2011, B.J. No. 1212) (sic).

o) Que técnicamente el debido proceso se basa en el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial en la sustentación de un juicio, y hay violación al debido proceso, como en la especie, porque no se han observado y cumplido las reglas jurídicas de todo proceso (Ver Sentencia Np. 44 del 22/02/2012 B.J. No. 1215).

p) Que el Tribunal Superior de Tierras mediante la Resolución 693, de fecha 31/01/1983, en sus atribuciones legales y constitucionales, es quien mediante dicha autorización, valida y reconoce el derecho de propiedad del Condominio Caney Playa, lo que implica que en dicha operación avalada y autorizada por el tribunal, no hubo fraude para

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener el certificado de Títulos de la parcela No. 263-A-Ref.-1, del D. C., 6/1ª, por tanto sin la prueba de que se haya cometido fraude, no puede ningún tribunal ordenar la cancelación de un certificado de título, como en la especie. (Ver Sentencia No. 2 de 12/01/2011, B.J.1202).

q) Que de lo expuesto precedentemente se puede colegir, que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, así como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del D.N., en sus Decisiones Nos. 6 y 22, respectivamente, violaron flagrantemente los artículos Nos. 51, 68 y 69 de la constitución, así mismo el Principio IV de la ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, los arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano y los arts. Nos. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el art. 14, del pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, los arts. 21 y 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así las cosas procede que este honorable Tribunal Constitucional Revoque las Decisiones Nos. 6, de fecha 09/02/2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la Decisión No. 22 de fecha 17/02/2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del D.N., de la misma manera la Sentencia de fecha 30/03/2005, dictada por la Suprema Corte de justicia, toda vez

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guisepe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las mismas violan y afectan derechos fundamentales adquiridos legítimamente al amparo de la ley por los recurrentes (sic)

r) A que se evidencia en el cuerpo del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, así como en los documentos sometidos por ante vos en los anexos enumerados precedentemente, la violación de un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad y más aun de las normas contenidas en los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva, con base en la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, es menester que esa Honorable alzada proceda a revisar la decisión recurrida, ya que en caso contraria se estaría cometiendo un grosero atropello de los derechos que le asiste a los recurrentes y que en aras de mantener incólume los texto legales señalados, es necesario revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo proceso donde los hoy recurrentes pueda defender todas y cada una de sus pretensiones (sic).

Por los motivos expuestos la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Ing. LUIS RAFAEL POLANCO DEVEAUXD, y JOHANNA POLANCO DE POLANCO, LUIS A. PEREZ HERNANDEZ, FATIA AMERICA ALTAGRACIA DIEK SELMAN, RADHAMES ANTONIO

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEK SELMAN, PAUL PARISSIEN, FERNANDO RAMIREZ HUED, GUISEPPE BOLLANI & ASOCIADOS, S.A, NESTOR JULIO CRUZ PICHARDO, DEVINCI CIBILIA CASTILLO, INMOBILIARIA JM & HIJOS, SRL, GLADYS MARIA CRUZ PICHARDO, y JOSE JULIO RODRIGUEZ SANTOS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ GONZALEZ, y YUDELKA ELIZABETH SOUSA DE ALVAREZ, SHIRLEY ATABEIRA REYNOSO GIL, MILENA ALBA FRAPPIER, NEIDE FERREIRAS DA SILVA DE UGONA, NORMA AMARANTE DE CASTILLO, KIRSHYS ROSA JOSEFINA CASTILLO CRUZ DE CIVIDANES, FUNDACION APRENDE LIBRE, INC., YICELLE AILSA ALVAREZ DE LEON, LEONARDA ISABEL NUÑEZ PAYAMPS DE GONELL, y ZENAIDO GONELL PEÑA, MANUEL BIENVENIDO ALCANTARA GONZALEZ, JOSE JEREZ ESPINAL, MILENA ALBA FRAPPIER, JEANNETTE GARCIA ORDEIX, sucesores del occiso WILLIAN H. GARCIA, CARMEN ESTRELLA BELLO VELOS, CLAUDIO SALVADOR GONZALEZ BELLO, Y CARMEN VIRGINIA GONZALEZ BELLO, en contra de la sentencia de fecha 30 del mes de marzo del año 2005, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: *ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Ing. LUIS RAFAEL POLANCO DEVEAUXD, y JOHANNA POLANCO DE POLANCO, LUIS A. PEREZ HERNANDEZ, FATIA AMERICA ALTAGRACIA DIEK SELMAN, RADHAMES ANTONIO*

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cibilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEK SELMAN, PAUL PARISSIEN, YLUMINADA MERCEDES PEREZ SUSANA, NESTOR JULIO CRUZ PICHARDO, DEVINCI CIBILIA CASTILLO, INMOBILIARIA JM & HIJOS, SRL, GLADYS MARIA CRUZ PICHARDO, Y JOSE JULIO RODRIGUEZ SANTOS, MIGUEL ANGEL ALVAREZ GONZALEZ, y YUDELKA ELIZABETH SOUSA DE ALVAREZ, SHIRLEY ATABEIRA REYNOSO GIL, MILENA ALBA FRAPPIER, NEIDE FERREIRAS DA SILVA DE UGONA, NORMA AMARANTE DE CASTILLO, KIRSHYS ROSA JOSEFINA CASTILLO CRUZ DE CIVIDANES, FUNDACION APRENDE LIBRE, INC., LEONARDA ISABEL NUÑEZ PAYAMPS DE GONELL, y ZENAIDO GONELL PEÑA, MANUEL BIENVENIDO ALCANTARA GONZALEZ, JOSE JEREZ ESPINAL, MILENA ALBA FRAPPIER, JEANNETTE GARCIA ORDEIX, los sucesores del occiso Sr. WILLIAN H. GARCIA, CARMEN ESTRELLA BELLO VELOS, CLAUDIO SALVADOR GONZALEZ BELLO, Y CARMEN VIRGINIA GONZALEZ BELLO, en contra de la sentencia de fecha 30 del mes de marzo del año 2005, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, y en tal virtud ANULAR la sentencia recurrida.

TERCERO: *REMITIR el expediente del cual se trata por ante la Secretaria General de la honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de que la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de dicho tribunal, conozca de nuevo del Recurso de Casación, a fin de garantizar la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso y que a los recurrentes les sean restaurados el*

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cibilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo Derecho a la Defensa de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

CUARTO: Que las costas sean compensadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 7.6 de la ley 137/11.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, sucesores de los señores Francisco Rosado y Pedro Rosado, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciocho (2018), pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y confirmada la sentencia recurrida, con base en los siguientes motivos:

a) El día 28 de Febrero del año 2018, recibimos un acto de recurso de revisión en contra de Sentencia de fecha 30 de Marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario del Juzgado de trabajo de la cuarta sala.

b) En fecha 08 de febrero del año 2018, fue notificado el acto No. 49/2018, instrumentado por el ministerial Ditzza Y Guzman Molina, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial de la corte de Apelación del departamento judicial de san pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En ese sentido se puede observar que dicho recurso de Revisión es inadmisibilidad he Extemporáneo, pues fue Interpuesto Trece (13) días después de la notificación de la sentencia, y no interpuesto en el plazo de los CINCO (05) días a partir de la notificación de la sentencia impugnada, conforme a los previsto en el artículo 94 y 95 de la ley No. 137-11... (sic).

d) En el recurso de revisión depositado por CONDOMINIO CANEY PLAYA, EN SU PAGINA No. 14. demuestra la INADMISIBILIDAD de su propio recurso. con referencia al Artículo No. 53 de la Ley 137-11. dicho artículo expresa textualmente los siguientes: Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con POSTERIORIDAD al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución... (sic).

e) Los señores FRANCISCO ROSADO Y PEDRO ROSADO (occisos), quienes tienen como sucesores, CESAR ROSADO, ANGEL DANILO BUENO ROSADO, ROGELIO ROSADO BURGO, RAFAEL ROSADO SANTANA, Dra. BELGICA DEL CARMEN ROSADO SORIANO, AQUILES ROSADO SORIANO Y MAYRA ALTAGRACIA ENCARNACION MARTINEZ, nunca se ha visto en una situación como esta, en la que se siente hostigado, saturado, con presión

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreira Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

psicológica y presión emocional, causados por parte del Registrador de Título de san pedro de Macorís y responsable civilmente de sus acciones como funcionarios público y a sus ves desacatando sentencia irrevocablemente juzgada de la suprema corte de justicia, el Lic. Camilo Reyes de León, quien finge como Registrador de Título, de sus operaciones (sic).

f) Los señores FRANCISCO ROSADO Y PEDRO ROSADO, (occisos), quienes tienen como sucesores, CESAR ROSADO, ANGEL DANILO BUENO ROSADO, ROGELIO ROSADO BURGO, RAFAEL ROSADO SANTANA, Dra. BELGICA DEL CARMEN ROSADO SORIANO, AQUILES ROSADO SORIANO Y MAYRA ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MARTINEZ, después de más de Veinte (20) años de lucha incansable para poder obtener dichas sentencia y remitida al Registrador de Título de san pedro de Macorís, el cual a la fecha volvemos a lo mismo de los año anteriores y a violar la sentencia irrevocablemente juzgada de la suprema corte de justicia (sic).

g) Los señores FRANCISCO ROSADO Y PEDRO ROSADO, (occisos), quienes tienen como sucesores. CESAR ROSADO, ANGEL DANILO BUENO ROSADO, ROGELIO ROSADO BURGO, RAFAEL ROSADO SANTANA, Dra. BELGICA DEL CARMEN ROSADO SORIANO, AQUILES ROSADO SORIANO Y MAYRA ALTAGRACIA ENCARNACION MARTINEZ, por dicha situación no disfruta actualmente de los derecho de propiedad, que ofrece el sistema

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial Dominicano y quien es el garantista, el cual es la única ventana que tenemos nosotros los pobres para desarrollarnos en nuestra sociedad y que se basa en nuestro hogar y un techo digno, como está consagrado en nuestra carta magna y la ley 108-05 (sic).

Por tales motivos concluyen:

PRIMERO: *Que se DECLARE INADMISIBLE en todas sus parte el Recurso de Revisión interpuesto por CONDOMINIO CANEY PLAYA, por MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL EN VIRTUD DE LOS QUE ESTACEN LOS ARTICULO Nos. 53, 94 y 95 de la Ley 137-11 (sic).*

SEGUNDO: *que se RATIFIQUE LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2005, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIAS (sic).*

TERCERO: *Que el tribunal Constitucional APODERADO, por la naturaleza del presente recurso de revisión de amparo en cumplimiento, pueda autorizar cuantas medidas entienda pertinentes, para garantizar de manera más eficaz, el fiel cumplimiento de su propia decisión, y el amparo de los derechos de los señores FRANCISCO ROSADO Y PEDRO ROSADO, (occisos), quienes tienen como sucesores, CESAR ROSADO, ANGEL DANILO BUENO ROSADO, ROGELIO ROSADO BURGO, RAFAEL ROSADO*

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SANTANA, Dra. BELGICA DEL CARMEN ROSADO SORIANO, AQUILES ROSADO SORIANO Y MAYRA ALTAGRACIA ENCARNACIÓN MARTINEZ, ante las omisiones, inobservancias y violaciones denunciadas por la presente acción de amparo (sic).

CUARTO: Compensar las costas por tratarse de una acción de amparo (sic).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso en revisión constitucional fueron, entre otros, los siguientes:

1. Acto núm. 0090/2018, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 4.
2. Acto núm. 0091/2018, instrumentado por el ministerial Darky de Jesús.
3. Acto núm. 272-2018, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Decisión núm. 22, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de febrero de dos mil tres (2003).

5. Copia certificada de la sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso – Administrativo y Contencioso – Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio se origina en ocasión de la litis sobre derechos registrados interpuesta por los sucesores de Francisco Rosado y Pedro Rosado contra la sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., en relación con las parcelas 263-A y 263-B del Distrito Catastral 6/1^{ra} del municipio San José de los Llanos, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. El citado tribunal resolvió el conflicto mediante la Decisión núm. 6, de nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001), dándole ganancia de causa a los sucesores de Francisco Rosado y Pedro Rosado. La sociedad comercial Villa Cosette C. por A., recurrió en apelación el citado fallo ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual dictó la Decisión núm. 22, de diecinueve (19) de febrero de dos mil tres (2003), acogiendo las conclusiones de los sucesores de Francisco Rosado y Pedro

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosado, y ordenando, entre otras medidas, la cancelación de los certificados de títulos anteriores y expedir nuevos, haciendo constar en ellos, que las referidas parcelas son propiedad de dichos sucesores. La sociedad comercial Villa Cosette, C. por A., recurrió en casación la indicada decisión, donde se produjo la intervención de Villa Cosette, C. por A., y de la Dra. Bernarda Bisonó de Morales. La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso — Administrativo y Contencioso— Tributario de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, dictó la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), que declaró inadmisibles tanto las intervenciones como el recurso de casación, decisión objeto de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Tal como se ha indicado en los antecedentes, en la especie se recurre en revisión constitucional la sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por la otrora Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso — Administrativo y Contencioso— Tributario de la Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de presunta vulneración de los derechos fundamentales a

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cibilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propiedad y al debido proceso contenidos en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República.

9.2. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) podrán ser recurridas en revisión constitucional.

9.3. La revisión constitucional de sentencia firme no constituye un recurso de impugnación de todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, sino a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), sometido a los requisitos regulados en la Ley núm. 137-11, pues el carácter de autoridad de cosa juzgada que habían adquirido los procesos conocidos antes de esa fecha no puede ser alterado con la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, de manera que abrir esa posibilidad constituiría un atentado al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución que señala: *...En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

9.4. En esa línea, el recurso de revisión diseñado en la ley que rige los procedimientos constitucionales supone, a grandes rasgos, la revisión de las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el ámbito del Poder Judicial, tomando como punto de partida a

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de dos mil diez (2010), requisito de temporalidad imprescindible para acceder a este excepcional medio de impugnación.

9.5. En ese sentido, la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso –Administrativo y Contencioso– Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), es decir, antes de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010); por tanto, no cumple con el citado requisito.

9.6. La doctrina de este tribunal –desde bien temprano– hizo referencia a la necesidad de cumplir con este requisito para admitir la revisión constitucional de sentencia firme:

Es por ello que este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0063/12, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil doce (2012), en el numeral 9, literal f, estableció que el accionar (...) contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni a la letra del artículo 277 de la Constitución, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008). (TC/0093/13 del 04 de junio de 2013).

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Este colegiado ha continuado consolidando su posición en relación con el carácter *sine qua non* del citado requisito de revisión constitucional, señalando al respecto:

En consecuencia, las citadas disposiciones fijan y limitan taxativamente dicho ámbito temporal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República (véase TC/0090/12). De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a esa fecha no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, por mandato expreso y categórico de las disposiciones transcritas (véase: TC/0063/12). (TC/0121/13 del 04 de julio de 2013).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye uno de los mecanismos previstos por la Constitución dominicana para la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 son muy específicos y tienen un carácter de orden público. Así, antes de referirse a los distintos supuestos con respecto a los cuales podría interponerse este tipo de recurso, la Ley núm. 137-11 hace referencia a un requisito esencial, de carácter temporal, que deberán cumplir todas las sentencias frente a las cuales el mismo sea interpuesto, esto

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, que las sentencias recurridas en revisión deben haber sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por ende, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia con anterioridad a esa fecha habrán adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, con respecto a ellas no cabría la interposición de este recurso. (TC/0249/14, reiterado en la TC/0071/19)

9.8. La postura de este tribunal se fundamenta en la característica particular de las decisiones antes señaladas, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos y órganos del Estado está condicionada a los supuestos establecidos en la Constitución y en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, por lo que la revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que hayan adquirido el carácter definitivo e irrevocable en el ámbito del Poder Judicial con posterioridad a la Constitución de dos mil diez (2010).

9.9. En ese sentido, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, toda vez que esta no puede ser objeto de revisión en sede constitucional, conforme a las disposiciones previstas en los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Polanco Deveaux y compartes, contra la Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso — Administrativo y Contencioso— Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Rafael Polanco Deveaux y compartes, y a la parte recurrida, sucesores de los señores Francisco Rosado y Pedro Rosado.

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2018-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Luis Rafael Polanco Deveauxd, 2) Johanna Polanco De Polanco, 3) Luis A. Pérez Hernández, 4) Fatia América Altagracia Diek Selman, 5) Radhamés Antonio Diek Selman, 6) Paul Parissien, 7) Fernando Ramírez Hued, 8) Guiseppe Bollani & Asociados, S.A., 9) Néstor Julio Cruz Pichardo, 10) Devinci Cabilia Castillo, 11) Inmobiliaria Jm & Hijos, SRL, 12) Gladys María Cruz Pichardo, 13) José Julio Rodríguez Santos, 14) Miguel Ángel Álvarez González, 15) Yudelka Elizabeth Sousa De Álvarez, 16) Shirley Atabeira Reynoso Gil, 17) Milena Alba Frappier, 18) Neide Ferreiras Da Silva De Ugoná, 19) Norma Amarante De Castillo, 20) Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz De Cividanes, 21) Fundación Aprende Libre, Inc., 22) Yicelle Ailsa Álvarez De León, 23) Leonarda Isabel Núñez Payamps De Gonell, 24) Zenaido Gonell Peña, 25) Manuel Bienvenido Alcántara González, 26) José Jeréz Espinal, 27) Jeannette García Ordeix, 28) Sucesores del finado Sr. Willian H. García, 29) Carmen Estrella Bello Veloz, 30) Claudio Salvador González Bello y 31) Carmen Virginia González Bello¹; contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).